

149

REPÚBLICA DE COLOMBIA



Libertad y Orden

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA SUB-SECCIÓN "C"**

Bogotá D.C., cinco (05) de marzo de dos mil trece (2013)

REFERENCIAS:

Expediente No. : AT-2013-00537
Accionante : Manuel Irlando Ariza Támara
Accionado : Ministerio de Agricultura y Otro
Asunto : Acción de Tutela

Magistrado Ponente: Dr. Ilvar Nelson Arévalo Perico**ANTECEDENTES Y PRETENSIONES**

El señor Manuel Irlando Ariza Támara, identificado con la cédula de ciudadanía No.5.051.502 de Concordia, acude a este Tribunal mediante Acción de Tutela, contra el Ministerio de Agricultura y la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas, con el fin que se le protejan sus derechos fundamentales al debido proceso, la igualdad, acceso a la administración de justicia, recurso judicial efectivo a la reparación integral, a sus garantías vinculadas a la tierra y el territorio y la protección especial como grupo vulnerable conculcados por el Director de la UAEGRTD al expedir la Resolución RGDR 0009 de 2012 por medio de la cual se decidió acerca del ingreso de unas solicitudes al Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente.

Fundamenta su pretensión en los siguientes hechos (fls. 5 y 6 del escrito de tutela):

Unidad Administrativa Especial de Gestión de
Restitución de Tierras Despojadas
Al contestar cite este radicado No:DSC1-201300441
Fecha: 15 MAR. 2013
Hora: 4:22 PM

Unidad Administrativa Especial de Gestión de
Restitución de Tierras Despojadas
Al contestar cite este radicado No: DSC1-201300444
Fecha: **18 MAR. 2013**
Hora: **10:37 am**

REPÚBLICA DE COLOMBIA

Libertad y Orden

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA SUB-SECCIÓN "C"**

Bogotá D.C., cinco (05) de marzo de dos mil trece (2013)

REFERENCIAS:

Expediente No. : AT-2013-00537
Accionante : Manuel Irlando Ariza Támara
Accionado : Ministerio de Agricultura y Otro
Asunto : Acción de Tutela

Magistrado Ponente: Dr. Ilvar Nelson Arévalo Perico**ANTECEDENTES Y PRETENSIONES**

El señor Manuel Irlando Ariza Támara, identificado con la cédula de ciudadanía No.5.051.502 de Concordia, acude a este Tribunal mediante Acción de Tutela, contra el Ministerio de Agricultura y la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas, con el fin que se le protejan sus derechos fundamentales al debido proceso, la igualdad, acceso a la administración de justicia, recurso judicial efectivo a la reparación integral, a sus garantías vinculadas a la tierra y el territorio y la protección especial como grupo vulnerable conculcados por el Director de la UAEGRTD al expedir la Resolución RGDR 0009 de 2012 por medio de la cual se decidió acerca del ingreso de unas solicitudes al Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente.

Fundamenta su pretensión en los siguientes hechos (fls. 5 y 6 del escrito de tutela):

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCION SEGUNDA SUBSECCION C
Accionante: Manuel Irlando Ariza Támara
AT- 2013-000537

1. Con la entrada en vigencia de la Ley 1448 de 2011, la UAEGRTD inició el proceso de macrofocalización y microfocalización de zonas con altos niveles de despojo para su inscripción en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente (RTDAF) conforme a las solicitudes de las víctimas del conflicto interno armado en Colombia, llegando en la tercera semana de marzo de 2012 a la Vereda La Pola del Municipio de Chibolo, ubicado en el Departamento del Magdalena, zona ampliamente azotada por el furor de la guerra en donde operó el Bloque Norte – AUC al mando del paramilitar Rodrigo Tovar Pipo alias “Jorge 40”. Fue así como se llevó a cabo dicho trámite en el predio Santa Martica de la Vereda La Palizua del Municipio de San Ángel, con la realización de dos jornadas comunitarias los días 3 de junio y 23 de septiembre de 2012 en una casa del predio mencionado y en el pueblo Las Planadas respectivamente, en las que se aplicaron entrevistas individuales a las víctimas con el fin de elaborar la correspondiente cartografía social.
2. El accionante diligenció el formulario de solicitud de ingreso al registro el día 3 de junio de 2012, fue entrevistado y se le asignó el consecutivo No. 0020010306121201 como radicado interno. En dicha entrevista explicó su condición de poseedor del predio “El Mamón” ubicado sobre el lote de mayor extensión Santa Martica, haciendo alusión a la manera en que su familia en cabeza de su padre Adriano Ariza había llegado a ocupar la tierra en virtud de una compra hecha en 1992 al señor Samuel Martínez y que posteriormente su posesión fue entregada a su hermano Justo Lorenzo.
3. Con posterioridad al proceso de desmovilización del paramilitarismo en la zona, se llevó a cabo el regreso voluntario de la comunidad campesina y fue así como el señor Manuel Ariza llegó a ocupar la parcela que inicialmente tenía su padre y que luego había sido habitada por su hermano Justo Lorenzo Ariza Támara quien fue asesinado por actores armados el 5 de septiembre de 1997 dejando un hijo de nombre César Augusto Ariza Lafaurie el cual fue criado por la abuela en la ciudad de Barranquilla.
4. Surtidas todas las notificaciones, comunicaciones y demás etapas del procedimiento establecido en la Ley 1448 de 2011, el Decreto 4829 de 2011 y demás normas complementarias, la UAEGRTD decidió mediante Resolución RDGR 0009 del 8 de noviembre de 2012 resolver las solicitudes

149

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCION SEGUNDA SUBSECCION C
Accionante: Manuel Irlando Ariza Támara
AT- 2013-000537

3

de inscripción en el registro respecto del predio Santa Martica. Frente a la petición presentada por el actor este acto administrativo decidió ordenar la inscripción de la Sucesión Ilíquida de Justo Lorenzo Ariza Támara en su calidad de poseedor identificado con la cédula de ciudadanía No. 5.049.057 de Pedraza, y por tal razón, a los llamados a sucederlo conforme a la ley, entre ellos quien fue identificado como su hijo sin que ello implicara que posteriormente no pudieran ser reconocidas otras personas legitimadas para sucederlo.

5. El acto administrativo referido en el numeral anterior dio por terminado el proceso de inscripción en el RTDAF, sin que se tomara una decisión frente al caso concreto del accionante, desconociendo por tanto su calidad de poseedor de la parcela "El Mamón" al inscribir la sucesión ilíquida de su hermano quien por obvias razones no presentó solicitud alguna, sin tener en cuenta su situación de víctima del desplazamiento forzado por el conflicto armado en el Departamento del Magdalena, como también el hecho que ha sido él quien ha estado al frente del predio, y quien además tiene vínculo de consanguinidad con su hermano fallecido a manos de los actores armados en el año 1997.

Con fundamento en lo anterior solicita como pretensión principal se ordene al Director de la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas dar cumplimiento a sus obligaciones constitucionales y legales e inscribirlo en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente como poseedor de la finca denominada "El Mamón" ubicada en el predio catastral Santa Martica del Municipio de Sabanas de San Ángel, jurisdicción del Departamento de Magdalena. En caso de no prosperar dicha pretensión pide de manera subsidiaria se exhorte al Director de la UAEGRTD a proferir un acto administrativo motivado por medio del cual se decida de fondo todo lo relacionado con la solicitud que presentó respecto de este predio.

TRÁMITE

Mediante auto del 21 de febrero del año en curso se admitió la presente acción de tutela, y se ordenó notificar al señor Ministro de Agricultura y al Director de

151

4

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCION SEGUNDA SUBSECCION C
Accionante: Manuel Irlando Ariza Támara
AT- 2013-000537

la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Tierras Despojadas, para que dentro del término de 48 horas, informaran sobre los hechos de la acción. Así mismo, de oficio, se dispuso requerir al actor y a los accionados para que en el término de traslado de la acción allegaran prueba del radicado de la solicitud de ingreso al RTDAF presentada por el señor Manuel Irlando Ariza y el escrito de petición que sirvió de sustento de dicha petición; igualmente como se observa a folio 64 para que en el término de 24 horas, contadas a partir de la notificación del auto admisorio remitieran al Despacho la dirección de notificaciones del señor César Augusto Ariza Lafaurie, hijo del difunto señor Justo Lorenzo Ariza en el entendido que cualquier decisión proferida dentro del proceso pudiera ser de su interés.

El Despacho mediante auto de fecha 26 de febrero de 2013 visible a folios 108 y 109 y en aras de garantizar el derecho de defensa del señor César Augusto Ariza Lafaurie como hijo, heredero y única persona conocida que pudiese tener derecho sobre la sucesión ilíquida del señor Justo Lorenzo Ariza Támara, procedió a vincularlo de manera oficiosa ordenando su notificación de manera urgente e inmediata para que en el término de 48 horas contadas a partir de la notificación manifestara lo que considerara pertinente frente a los hechos, pretensiones y documentos expuestos por el accionante.

CONTESTACIÓN

Ministerio de Agricultura (Fis 71 a 76)

El doctor Edward Daza Guevara Coordinador del Grupo de Procesos Judiciales de la Oficina Asesora Jurídica contestó la acción de tutela en escrito que obra a folios 71 a 76 del expediente, señalando que como el Ministerio de Agricultura no tiene competencia legal para adoptar decisiones dentro del trámite de restitución de tierras debe ser desvinculado de la acción. Ello de conformidad con el artículo 166 de la Ley 1448 de 2011 que creó la Unidad Administrativa Especial de Atención y Reparación Integral a las Víctimas como una Unidad Administrativa Especial con personería jurídica, autonomía administrativa y

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCION SEGUNDA SUBSECCION C
Accionante: Manuel Orlando Ariza Támara
AT- 2013-000537

patrimonial, adscrita al Departamento Administrativo para la Prosperidad Social, quien es la llamada a responder la solicitud del accionante.

Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas (Fls 112 - 121)

Debidamente notificado, el doctor Jesús Ricardo Sabogal Urrego, Director General de la entidad contestó la acción de tutela en escrito que obra a folios 112 a 121 del expediente, solicitando declararla improcedente pues la UAEGRTD no ha vulnerado derecho fundamental alguno del accionante. Afirma que lo que el señor Manuel Ariza pretende es que mediante esta acción sea incluido en el RTDAF sin cumplir con los requisitos legales para ello, con lo que se desconocerían los derechos de aquellas personas que si tienen derecho por ser considerados víctimas de abandono y despojo de tierra.

Manifiesta que la acción de restitución de tierras tal y como está planteada en el Capítulo I del Título IV de la Ley 14448 de 2011 es un proceso que consta de 2 etapas: una administrativa y otra judicial, y que la primera no está orientada a declarar o reconocer derechos reales sobre los predios sino que lo que busca es determinar el cumplimiento de unos requisitos mínimos para que se satisfaga la procedibilidad del registro y posteriormente sea en la etapa judicial en donde se ventilen los argumentos de las partes y se decida de fondo el asunto que conlleva la acción de restitución, razón por la que no se configura un perjuicio irremediable en contra del accionante.

Resalta que lo dicho por el señor Manuel Ariza en el numeral 9 del escrito de tutela no es cierto pues mediante Resolución RDGR 0009 del 8 de noviembre de 2012 la entidad si decidió de fondo sobre su solicitud de ingreso al registro indicándole que a pesar de ser él quien había estado al frente del predio y haberlo poseído desde el regreso colectivo iniciado en el 2007, era su hermano fallecido Justo Lorenzo Ariza quien ostentaba la calidad de poseedor al momento de ser víctima del desplazamiento forzado y, que por consiguiente, debía ser considerado como el titular del derecho sobre la tierra, pero que por

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCION SEGUNDA SUBSECCION C
Accionante: Manuel Irlando Ariza Támara
AT- 2013-000537

motivo de su muerte era en cabeza de su sucesión ilíquida que debía registrarse el predio.

Hace saber que para el caso en concreto el accionante puede en el marco de la etapa judicial del proceso de restitución de tierras, demostrar su condición de tercero de buena fe como poseedor actual del predio y adicionalmente oponerse a las pretensiones de los herederos del señor Justo Lorenzo, pero esto sólo dentro del marco de tal actuación judicial que aún no ha iniciado, por lo que no es de recibo su petición de desvirtuar el trámite administrativo desconociendo con ello los derechos de quien verdaderamente ejercía la posesión al momento del desplazamiento forzado.

CONSIDERACIONES

Para decidir este asunto, es preciso indicar que la acción de tutela ha sido prevista como mecanismo expedito para la protección de los derechos fundamentales, cuando éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de alguna autoridad pública o un particular, y el afectado no disponga de otro mecanismo de defensa judicial, de conformidad con lo establecido por el artículo 86 del Ordenamiento Superior, reglamentado por el Decreto 2591 de 1991, o cuando teniéndolo, la tutela sea utilizada como medio transitorio de inmediata aplicación para evitar un perjuicio irremediable.

En el *subjudice*, observa la Sala que mediante la Resolución RDGR 0009 de 8 de noviembre de 2012 la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas resolvió sobre las solicitudes de ingreso al Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente (de ahora en más RTDAF) presentadas por el actor y otras personas que se encuentran ubicadas dentro de un mismo lote, de mayor extensión, denominado "Santa Martica" en el Municipio de San Ángel del Departamento del Magdalena (fls.22 a 59).

No obstante, considera el actor que en tal Resolución se dio por terminado el proceso de inscripción en el RTDAF sin que se tomara una decisión frente a su

154

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCION SEGUNDA SUBSECCION C
Accionante: Manuel Irlando Ariza Tamara
AT- 2013-000537

solicitud, desconociéndose su calidad de poseedor. Por tanto, solicita a esta Sala como pretensión principal que ordene a la Unidad accionada a inscribirlo en el RTDAF como poseedor del predio el "Mamón" ubicado en el predio "Santa Martica" - Magdalena y, como pretensión subsidiaria, que se ordene a la tutelada a proferir un acto administrativo que decida de fondo lo relacionado con su solicitud de inclusión en el RTDAF, pues considera que el acto administrativo demandado no la resolvió.

Dicho de otra manera, el tutelante pretende mediante la acción de tutela atacar una decisión proferida por una autoridad pública, adoptada a través de un acto administrativo de carácter particular y concreto que estima lesivo a sus intereses.

Así las cosas, para resolver la pretensión principal, estima necesario esta Sala referirse al artículo 6º del Decreto 2591 de 1991, el cual consagra expresamente los supuestos fácticos en que la acción de tutela debe ser considerada improcedente:

"1. Cuando existan otros recursos o medios de defensa judiciales, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable. La existencia de dichos medios será apreciada en concreto, en cuanto a su eficacia, atendiendo las circunstancias en que se encuentra el solicitante."

En estos términos, se colige que por regla general esta acción no es procedente cuando el afectado dispone de otro medio de defensa judicial para la defensa de sus derechos fundamentales, salvo que se advierta por parte de quien administra justicia la existencia de un perjuicio irremediable, en cuyo caso procederá como mecanismo transitorio.

Ha sostenido la jurisprudencia constitucional, que la simple existencia de otro medio de defensa no hace la tutela improcedente, pues el mismo debe ser idóneo y eficiente para proteger los intereses de quien acude en busca del amparo. Por esta razón en cada caso particular, el juez constitucional debe hacer un análisis ponderado y razonable en cuanto a la validez y efectividad del medio alternativo de defensa.

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCION SEGUNDA SUBSECCION C
Accionante: Manuel Irlando Ariza Tamara
AT- 2013-000537

8

Bajo esta óptica, en situaciones extraordinarias en las cuales la falta de protección inmediata generaría un perjuicio irremediable al titular del derecho, está autorizado el juez constitucional para intervenir brindando amparo transitorio, hasta tanto la jurisdicción ordinaria se pronuncie de fondo sobre la controversia.

Para establecer si nos encontramos frente a la existencia de un perjuicio irremediable objeto de ser amparado por vía de tutela, considera la Sala necesario referirse al trámite legal que se ha dado por parte de la Ley 1448 de 2011, a la restitución de tierras a personas despojadas de ellas a causa del conflicto interno armado.

Así pues, la Ley 1448 de 2011 consagra una serie de prerrogativas a favor de las víctimas de la violencia como medidas de atención, asistencia y reparación integral. Dentro de ellas se encuentra la posibilidad de solicitar (a través de la acción de restitución de tierras) la restitución de las tierras que les fueran despojadas o las que fueran abandonadas forzosamente con ocasión del conflicto armado que atraviesa el país.

El artículo 72 de la ley mencionada establece que *"el Estado colombiano adoptará las medidas requeridas para la restitución jurídica y material de las tierras a los despojados y desplazados. De no ser posible la restitución, para determinar y reconocer la compensación correspondiente."*

En tratándose de la titularidad del derecho, el artículo 75 de la norma en cita hace claridad sobre quienes son titulares del derecho de restitución *"las que fueran propietarias o poseedoras de predios, o explotadoras de baldíos cuya propiedad se pretenda adquirir por adjudicación, que hayan sido despojadas de estas o que se hayan visto obligadas a abandonarlas como consecuencia directa e indirecta de los hechos que configuren las violaciones de que trata el artículo 3º de la presente Ley, entre el 1º de enero de 1991 y el término de vigencia de la Ley, pueden solicitar la restitución jurídica y material de las tierras despojadas o abandonadas forzosamente."*

186

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCION SEGUNDA SUBSECCION C
Accionante: Manuel Irlanda Ariza Tamara
AT- 2013-000537

Para iniciar la acción de restitución de tierras el inmueble reclamado debe haber sido inscrito en el RTDAF con antelación, pues hasta tanto no haya sido registrado el afectado no puede acudir ante el Juez de restitución de tierras a solicitar la titulación y entrega del predio que considera le pertenece (art. 76 y 83 ibíd.)

De conformidad con el artículo 79 ídem, la competencia en única instancia para conocer de este tipo de procesos está en cabeza de los Tribunales de Distrito Judicial especializados en restitución de tierras y en los Juzgados Civiles del Circuito también especializados en la materia, dependiendo si existen opositores reconocidos dentro del trámite judicial de restitución.

Del artículo 82 al artículo 90 la Ley 1448 de 2011 dispone el procedimiento que se debe surtir previo a que el Juez o Magistrado del caso profiera el fallo de instancia. **Del trámite procesal mencionado es importante destacar que el artículo 87 prescribe que de la solicitud de restitución de tierras se hará traslado tanto a terceros determinados como indeterminados para que se presenten dentro del proceso a efectos de hacer valer sus derechos.** Igualmente, **el artículo 88 describe el trámite que deben desplegar dentro del proceso los opositores para tachar la calidad de despojado de las personas o grupos de personas que en cuyo favor se presentó la solicitud de restitución de tierras o formalización de título.**

Finalmente, el artículo 91 ejusdem determina el contenido del fallo, señalando que en la misma el Juez o Magistrado se pronunciará de manera definitiva sobre la propiedad, posesión del bien u ocupación del baldío objeto de la demanda y decretará las compensaciones a que hubiera lugar, a favor de los opositores que probaron buena fe exenta de culpa dentro del proceso. Constituyéndose por tanto la sentencia en título de propiedad.

Del anterior recorrido normativo se colige que para acceder a la restitución de tierras despojadas o abandonadas por motivo del conflicto interno armado, el ordenamiento legal ha fijado un proceso especial, precedido por autoridades

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCION SEGUNDA SUBSECCION C
Accionante: Manuel Irlando Ariza Tamara
AT- 2013-000537

10

157

administrativas y judiciales determinadas, que debe ser observado por las personas que pretendan acogerse a dicho beneficio, dentro del cual se debe en primera medida obtener el registro ante el RTDAF del inmueble despojado y **en el que se permite que la persona o las personas que consideren tener derecho sobre el inmueble objeto de restitución se hagan parte dentro del proceso y presenten las oposiciones que estimen pertinentes.**

En este orden de ideas, advierte la Sala que en el presente asunto no se aprecia que con la expedición del Resolución demandada se esté ocasionando un perjuicio irremediable al actor como quiera que, con dicho acto administrativo solamente se agota el requisito de procedibilidad que da paso a que se inicie por parte del interesado el proceso de restitución de tierras que permita que se devuelva jurídica y materialmente el bien reclamado, mas no se le está despojando en éste momento de su terreno. Es decir que, como actualmente el actor sigue ejerciendo la posesión del predio el "Mamón" y la misma no será interrumpida hasta que se inicie el respectivo proceso de restitución de tierras y por medio de la decisión de un Juez de la República se diga lo contrario, a juicio de la Sala no existe un perjuicio irremediable, inminente o actual, que haga que por medio de este procedimiento preferente y sumario se deba de forma urgente acceder a la pretensión de inclusión en el RTDAF deprecada por el actor.

Además, puesto que el procedimiento judicial de restitución de tierras le brinda la oportunidad a poseedores de buena fe y a terceros interesados de participar dentro del proceso oponiéndose a la solicitud de restitución, considera la Sala que el accionante puede, en el curso del proceso que eventualmente se pueda dar a lugar, ejercitar su derecho de defensa aportando las pruebas que considere útiles, pertinentes y conducentes para demostrar la calidad de poseedor que aduce, lo que conlleva de igual manera a que no se vislumbre la existencia de un perjuicio irremediable, ya que si el actor demuestra su titularidad del derecho sobre el predio el mamón, es factible que el Juez de restitución de tierras, previo la valoración de los medios probatorios allegados, decida que el actor es el legítimo poseedor esa porpiedad, por consiguiente, no

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCION SEGUNDA SUBSECCION C
Accionante: Manuel Irlando Ariza Tamara
A T - 2013-000537

la administración pública la regla general la constituyan las acciones contenciosas administrativas. Lo afirmado encuentra sustento en el inciso 3º del artículo 86 de la CP, en armonía con lo dispuesto en el numeral primero del artículo 6º del Decreto 2591 de 1991, que establece: "La acción de tutela no procederá: 1º Cuando existan otros recursos o medios de defensa judiciales, salvo que aquélla se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable. La existencia de dichos mecanismos será apreciada en concreto, en cuanto a su eficacia, atendiendo las circunstancias en que se encuentre el solicitante". (...)

Así entonces, tratándose de actos administrativos presuntamente transgresores de los derechos, el legislador ha previsto los medios idóneos ante la jurisdicción contencioso administrativa para obtener la simple nulidad o la nulidad y el restablecimiento del derecho (arts. 84 y 85 del C.C.A) de las decisiones de la administración, en donde además, se puede solicitar la suspensión provisional del acto tal y como lo prevé el artículo 152 ibídem."

De la misma forma éste Alto Tribunal ha reiterado su posición al sostener que la procedencia de la acción de tutela en el curso de una actuación administrativa resulta aún más restrictiva. Al respecto ha manifestado que:

"4.2 Ahora bien, la Corte Constitucional también ha manifestado la improcedencia general de la acción de tutela como mecanismo para impugnar o controvertir los actos administrativos, pues es la jurisdicción contencioso administrativa la vía judicial apropiada para controvertir dichos actos de la administración. Aquí la Corte Constitucional insiste nuevamente en la característica fundamental de la acción de tutela como mecanismo judicial subsidiario y residual al cual se acude tan sólo en ausencia de otras vías judiciales ordinarias para la defensa de los derechos de quien acude al aparato judicial.

Como ya se indicó siguiendo la jurisprudencia de esta Corporación, el régimen de procedibilidad de la acción de tutela contra actos administrativos, dada la existencia de mecanismos judiciales y administrativos de protección suficientemente idóneos, hace que en la mayoría de los casos, la acción de tutela sea improcedente, salvando eso sí la hipótesis de la eventualidad de un perjuicio irremediable, caso en el cual la misma adquiere connotación cautelar mientras el juez especializado en los asuntos propios de lo contencioso decide de fondo el debate jurídico respectivo"².

El H. Consejo de Estado al examinar una causa en la que una persona, víctima del conflicto interno armado, en sede de tutela solicitaba la restitución de un bien inmueble que se vio forzado a abandonar manifestó:

"Resuelto el primer problema jurídico planteado, corresponde a la Sala determinar la procedencia de la acción de tutela para ordenar que al demandante se le restituya el bien inmueble que se vio forzado a abandonar, ubicado en el Municipio de San Juan de Río Seco (Cundinamarca).

² Sentencia T-629 de 2008. Magistrado Ponente Marco Gerardo Monroy Cabra.

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCION SEGUNDA SUBSECCION C
Accionante: Manuel Irlando Ariza Tamara
AT- 2013-006537

halla esta Sala evidencia que acredite por parte del accionante un perjuicio que justifique la intervención del juez constitucional y la procedencia excepcional de la acción de tutela.

Respecto de la subsidiariedad de la acción de tutela para la protección de derechos fundamentales la H. Corte Constitucional ha señalado lo siguiente:

"La acción de tutela, como lo ha reiterado en diversas oportunidades esta Corporación, es un mecanismo subsidiario y residual, orientado al amparo de los derechos fundamentales amenazados o conculcados. Su procedibilidad depende de la inexistencia de otros medios idóneos de defensa judicial al alcance del actor. Ahora bien, en ciertos casos extraordinarios en los cuales la falta de amparo inmediato generaría un perjuicio irremediable al titular del derecho, la Corte ha admitido la procedibilidad de la tutela como mecanismo transitorio, hasta tanto la jurisdicción ordinaria se pronuncie definitivamente al respecto. Se tiene, entonces, que el recurso de amparo fue diseñado como un mecanismo constitucional de carácter residual que procede ante la inexistencia o inoperatividad de otros mecanismos judiciales que permitan contrarrestar la inminente vulneración de los derechos fundamentales de los ciudadanos. En consecuencia, para que un derecho sea amparable a través de la acción de tutela es necesario que (i) **su carácter definitorio fundamental se vea severamente amenazado, dadas las circunstancias del caso concreto;** (ii) **se establezca una conexión necesaria entre la vulneración de un derecho meramente asistencial y el compromiso de la efectividad de otros derechos fundamentales (negrilla fuera de texto).**

¿Cuáles son, entonces, las implicaciones del carácter residual y subsidiario de la acción de tutela? En primer lugar, si existen otros mecanismos judiciales o administrativos para conjurar la violación, y ellos son adecuados para tutelar los derechos fundamentales presuntamente vulnerados, esta debe ser la vía a seguir por el actor. Más aún, los asuntos estrictamente litigiosos y de carácter legal deben ser ventilados ante la justicia ordinaria, donde las actuaciones que se surtan, pueden ser controvertidas mediante los recursos ordinarios que para cada caso prevé la legislación.

A la jurisdicción constitucional sólo le es permitido intervenir si los derechos fundamentales del actor se encuentran gravemente afectados o amenazados y cuando, de no actuar inmediatamente, la vulneración puede ocasionar un perjuicio irremediable (negrilla fuera de texto). El menoscabo grave de los derechos fundamentales tiende a ser más preocupante frente a los sujetos más vulnerables de la sociedad. Es por ello que nuestra Carta prevé una especial protección de ciertos sectores mediante el establecimiento de una tutela reforzada de sus derechos fundamentales." ¹ (Negrilla fuera de texto).

En el mismo sentido, la H. Corte Constitucional en sentencia T-461 de 13 de julio de 2009, M.P. MAURICIO GONZALEZ CUERVO, señaló:

"Por ser la acción de tutela un mecanismo subsidiario o residual para la protección de los derechos fundamentales, cuando se trata de controvertir judicialmente decisiones de

¹ Sentencia T-923 de 2003. Magistrado Ponente: Eduardo Montealegre Lynett.

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCION SEGUNDA SUBSECCION C
Accionante: Manuel Irlando Ariza Tizara
AT- 2013-000537

Sobre el particular en primer lugar considera la Sala, que tal como se expuso en el numeral III de la parte considerativa de esta providencia, frente a las pretensiones de restitución o reubicación de tierras, la Ley 1448 de 2011 creó un mecanismo especializado, idóneo y eficaz para garantizar la reparación a las personas que se vieron despojadas o se vieron en la necesidad de abandonar sus predios como consecuencia de hechos derivados del conflicto armado.

En efecto, la denominada Ley de Víctimas consagró la acción de restitución o titulación de tierras que, como se vio, se adelanta a través de un procedimiento expedito que debe ser resuelto por el juez competente dentro de los cuatro meses siguientes a la presentación de la solicitud.

El aspecto antes descrito es de significativa importancia, por cuanto en virtud de la naturaleza subsidiaria de la acción de tutela la misma no puede ser empleada para reemplazar los mecanismos especialmente previstos por el legislador, so pena de desvirtuar su naturaleza subsidiaria y excepcional, e incluso, interferir en la competencia de los jueces especializados. (...)

Ahora bien, esta Sala precisa que del material probatorio recaudado no puede concluirse la inminencia de un perjuicio irremediable, que faculte al juez de tutela para proteger los derechos invocados de manera transitoria a pesar de la existencia del referido medio judicial de defensa.

Conclusión de lo hasta aquí discurrido, la Sala considera que en el presente caso resulta improcedente conceder por vía de tutela las restitución del inmueble reclamada por el accionante, debido a la existencia de otro mecanismo judicial expedito y eficaz y la verificación de la ausencia de un perjuicio irremediable.”³

De conformidad con los argumentos, normatividad y jurisprudencia planteadas, la Sala observa que son las Jurisdicciones Ordinaria o Contencioso Administrativa las competentes para resolver el conflicto planteado por el accionante y, no el Juez de tutela a quien no le corresponde decidir sobre la inscripción de personas poseedoras de inmuebles en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente, pues se debe tener en cuenta que el trámite y desarrollo de las actuaciones administrativas surtidas ante la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas, están sujetas a la interpretación y aplicación de la normativa que las rige; pues ello implicaría el desconocimiento de los medios ordinarios que el ordenamiento jurídico ha establecido para que el actor pueda controvertir la negativa a su solicitud de inscripción en calidad de poseedor del predio el “Mamón” en el RTDAF y, el juez constitucional no puede reemplazar la función del juez natural.

³ Consejo de Estado, Sección Segunda, Subsección “B”, C.P. Gerardo Arenas Monsalve Radicación número: 25000-23-25-000-2012-00214-01(AC), 24 de abril de 2012.

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA SUBSECCION C
Accionante: Manuel Irlando Ariza Tamara
AT- 2013-000537

Luego, en el caso bajo estudio, no procede la tutela por cuanto el actor dispone de otros mecanismos de defensa para discutir la legalidad de tal decisión administrativa, y como ya se dijo, puede oponerse a la adjudicación del bien el "Mamón como parte dentro del proceso de restitución de tierras, o puede solicitar la nulidad de la Resolución No. 0009 RDGR del 08 de noviembre de 2012 ante la Jurisdicción Contencioso Administrativa, pues, la acción de tutela no debe ser considerada como un mecanismo alternativo para lograr la protección de los derechos, toda vez que, es un mecanismo residual y subsidiario, esto es, que solo procede cuando no existan otros recursos o medios de defensa judicial que permitan hacer valer las pretensiones del accionante, por tal, concluye la Sala que como lo que se solicita por el señor Manuel Irlando Ariza Tamara es la inaplicación de un acto administrativo, cuenta el demandante con otros mecanismos de defensa judiciales idóneos y eficaces para ventilar sus pretensiones y reclamar el eventual restablecimiento de sus derechos, como es el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, por tratarse de un acto de contenido particular cuyo conocimiento correspondería a la jurisdicción de lo contencioso administrativo o, la acción de restitución de tierras ante la jurisdicción ordinaria en la que podrá actuar como interesado fungiendo como opositor.

En atención a lo discurrido se tiene que en el caso concreto, no es procedente que el accionante pretenda atacar la Resolución No.0009 RDGR de 8 de noviembre de 2012 y solicitar la inscripción el RTDAF, mediante la acción de tutela, pues para esos efectos se encuentra previsto el medio de control contencioso administrativo pertinente, como lo es el plasmado en el artículo 138 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo o la acción de restitución de tierras despojadas dispuesta en la Ley 1448 de 2011.

Finalmente, en lo que atañe a la pretensión subsidiaria, encuentra la Sala que el actor el día 3 de junio de 2012 elevó solicitud de ingreso al RTDAF (fls.124 a 129); así mismo, está probado que en virtud de dicha petición se profirió por parte de la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas la Resolución No. RDGR 0009 de 8 de noviembre de 2012 (fls.22 a

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCION SEGUNDA SUBSECCION C
Accionante: Manuel Irlando Ariza Tamara
AT- 2013-000537

59), en la que se resuelve el requerimientos del actor. Dicha resolución en su parte considerativa, al plantear los fundamentos jurídicos de la Inscripción en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas indica que el artículo 75 de la Ley 1448 de 2011 establece (fl.23. Hoja No.2 de la Resolución):

"son titulares del derecho a la restitución las personas que fueran propietarias, poseedoras de predios, o explotadoras de baldíos, que hayan sido despojadas o que se hayan visto obligadas a abandonarlas como consecuencia directa e indirecta de infracciones al Derecho Internacional Humanitario o de violaciones graves y manifiestas a las normas internacionales de Derecho Humanos, ocurridas con ocasión del conflicto armado" (Resaltado fuera del texto)

Concretamente, en la hoja No.27 de la Resolución No. RDGR 0009 de 8 de noviembre de 2012 se desata la solicitud No.0020010306121201 a nombre del señor Manuel Irlando Ariza Tamara (fl.47). Primero la accionada efectúa una relación de las pruebas específicas y luego establece i) la forma de adquisición o vinculación con el predio por parte del actor; ii) los hechos de abandono o despojo y iii) la identificación de las víctimas y el núcleo familiar al momento del despojo y abandono del inmueble el "Mamón", ubicado sobre el lote de mayor extensión denominada "Santa Martica" en el Departamento del Magdalena, para terminar concluyendo que:

"Se ha podido establecer que la parcela ubicada sobre el lote Santa Martica respecto de la cual reclama su inclusión el RTDAF fue comprada más o menos en el 1992 por su padre Adriano Ariza al señor Samuel Martínez. Adriano Ariza se la entregó a su hijo Justo Lorenzo Ariza Tamara, quien vivió en ella hasta 1997, año en el que salió luego de la amenaza proferida por los paramilitares contra todos los campesinos de la zona. Justo Lorenzo Ariza Tamara se fue para otra finca en el Piñon y allí el 5 de septiembre de 1997 fue asesinado por actores armados. El difunto Justo Lorenzo Ariza Tamara dejó un hijo de nombre Cesar Augusto Ariza Lafaurie que fue criado por la abuela y que actualmente vive en Barranquilla.

Luego del proceso de retorno colectivo iniciado en 2007, el señor Manuel Irlando Ariza Tamara es quien ha estado al frente del predio y quien lo ha poseído desde entonces y por eso es quien ha hecho la solicitud, para lo cual está legitimado como poseedor de la parcela y por el vínculo de consanguinidad que lo une con su hermano fallecido. No obstante, puesto que quien ostentaba la condición de poseedor del y por lo tanto fue víctima del abandono forzoso de ese predio era el señor Justo Lorenzo Ariza Tamara, es él quien debe ser considerado el titular del derecho sobre la tierra para ese momento puesto que ha fallecido, es en cabeza de su sucesión ilíquida que debe quedar registrado el predio.

Se logró determinar a partir de lo manifestado por el solicitante que el titular de derecho sobre la tierra al momento del desplazamiento era Justo Lorenzo Ariza Tamara identificado con cédula de ciudadanía No.5.049.057, sin datos de compañera permanente

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCION SEGUNDA SUBSECCION C
Accionante: Manuel Irlando Ariza Tamara
AT- 2013-000537

conocida para esa época y que además hacía parte de su núcleo familiar su hijo Cesar Augusto Ariza Lafaurie." (Subraya y negrita extra texto).

El análisis probatorio anterior fuerza a este Tribunal a concluir que la aseveración del actor no encuentra fundamento fáctico en los hechos probados dentro del expediente, habida cuenta que, salta a la vista que la entidad accionada contestó de fondo la solicitud de inclusión en el RTDAF presentada por el tutelante, de manera clara y congruente con lo pedido, a tal punto que le informó que de conformidad con el artículo 75 de la Ley 1448 de 2011 se entiende como titular del derecho a la restitución de tierras a las personas que fueran propietarias, poseedoras o explotadoras de baldíos al momento en que acaeció la situación que ocasionaron el despojo o el abandono de sus propiedades y, como el actor al momento de la ocurrencia de los hechos victimizantes no era poseedor o propietario del predio "el Mamón", no está llamado a ser inscrito como poseedor de un predio que nunca abandonó y adquirió años después que se presentaron los hechos que originaron el desplazamiento del señor Justo Lorenzo Ariza Tamara.

En este estado de cosas, para la Sala es claro que la accionada sí respondió de fondo la solicitud de inclusión en el RTDAF del señor Manuel Irlando Ariza Tamara, en consecuencia procederá a negar la pretensión subsidiaria planteada por el actor.

De acuerdo con lo expuesto, al no demostrarse por parte del señor Manuel Irlando Ariza Tamara la existencia de un perjuicio irremediable y ante la existencia de más de un medio de defensa judicial idóneo para que el actor formule la protección de los derechos que estima vulnerados, la presente acción de tutela se declarará **IMPROCEDENTE** respecto de la pretensión principal y, se **NEGARAN** las pretensiones de la demanda en cuanto a la segunda petición toda vez que, se evidenció que la entidad accionada resolvió de fondo la petición del actor, mediante la que solicitó el ingreso al Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente, de conformidad con la parte motiva de este sentencia.

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCION SEGUNDA SUBSECCION C
Accionante: Manuel Irlando Ariza Tamara
AT- 2013-000537

Por lo antes expuesto, el Tribunal Administrativo de Cundinamarca por intermedio de su Sección Segunda, Sub-Sección "C", administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

FALLA:

PRIMERO.- DECLÁRESE IMPROCEDENTE la presente acción de tutela promovida por el señor Manuel Irlando Ariza Tamara identificado con cédula de ciudadanía No.5.051.502 de Concordia, respecto de la pretensión principal por medio de la que solicitó se ordenara a la Unidad accionada a inscribirlo en el RTDAF como poseedor del predio el "Mamón" ubicado en el predio "Santa Martica" – Magdalena, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNGO.- DENIÉGANSE las demás pretensiones de la acción, conforme lo discurrido en la parte considerativa de esta sentencia.

TERCERO.- Notifíquese por el medio más expedito al señor Manuel Irlando Ariza Tamara, al señor César Augusto Ariza Lafaurie, al señor al señor Ministro de Hacienda y Crédito Público, al señor Director de la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Tierras Despojadas y al Defensor del Pueblo el contenido de la presente providencia.

CUARTO.- Si esta sentencia no fuere impugnada en términos, envíese al día siguiente por Secretaría a la H. Corte Constitucional para su eventual revisión.

CÓPIESE, NOTIFIQUESE, COMUNIQUESE Y CÚMPLASE

Aprobado por la Sala en sesión de la fecha No. 32


ILVAR NELSON AREVALO PERICO


AMPARO OVIEDO PINTO


SAMUEL JOSÉ RAMÍREZ POVEDA

165

REPÚBLICA DE COLOMBIA



Libertad y Orden

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA – SUBSECCIÓN "C"

Bogotá D.C., seis (06) de marzo de dos mil trece (2013)

Magistrado Ponente: **Dr. ILVAR NELSON ARÉVALO PERICO**

REFERENCIAS

Expediente No : 2013-00537
Demandante : MANUEL IRLANDO ARIZA TÁMARA
Demandado : NACIÓN – MINISTERIO DE AGRICULTURA Y OTRO
Asunto : CORRECCIÓN FALLO DE TUTELA

Se observa que en el numeral tercero de la parte resolutive del fallo proferido por esta Sala dentro del presente asunto el día 05 de marzo de 2013, se ordenó notificar por error al señor Ministro de Hacienda y Crédito Público, siendo que la cartera ministerial accionada dentro de esta Acción de Tutela, es el Ministerio de Agricultura entidad que fue vinculada desde el auto admisorio de la misma.

El artículo 310 del Estatuto Procesal Civil, señala lo siguiente:

"ARTÍCULO 310. CORRECCION DE ERRORES ARITMETICOS Y OTROS. <Artículo modificado por el artículo 1, numeral 140 del Decreto 2282 de 1989 del Decreto 2282 de 1989. El nuevo texto es el siguiente:> Toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético, es corregible por el juez que la dictó, en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto susceptible de los mismos recursos que procedían contra ella, salvo los de casación y revisión.

Si la corrección se hiciere luego de terminado el proceso, el auto se notificará en la forma indicada en los numerales 1. y 2. del artículo 320.

Lo dispuesto en los incisos anteriores se aplica a los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de éstas, siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella. (Negritas y subrayas de la Sala).

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA - SUBSECCIÓN "C" A.T. No. 2013-00537

2

166

Así las cosas, en la providencia referida se incurrió en un error, el cual es meramente formal y no afecta el contenido de la decisión, enmarcándose en el presupuesto fáctico exigido por la norma citada.

En ese orden de ideas, se impone corregir el numeral tercero del fallo proferido el 05 de marzo de 2013, en el sentido de indicar que el Ministro que debe ser notificado del contenido del mismo es el de Agricultura y no el de Hacienda y Crédito Público como allí quedó indicado.

Por las razones expuestas, el Tribunal Contencioso Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, Sub - Sección "C",

RESUELVE:

PRIMERO.- Corregir el numeral tercero del fallo proferido el 05 de marzo de 2013, en el sentido de indicar que el Ministro que debe ser notificado del contenido del mismo es el de Agricultura, y no el de Hacienda y Crédito Público como allí quedó indicado.

SEGUNDO.- Por Secretaría procédase de **manera inmediata** a realizar las notificaciones ordenadas en el fallo de fecha 05 de marzo de 2013, teniendo en cuenta para ello la corrección consignada en el numeral primero de este proveído.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Aprobado por la sala en sesión de la fecha No. 33


ILVAR NELSON AREVALO PERICO


AMPARO OVIEDO PINTO